



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN

Distracción (La Guajira), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA DE ABONOS S.A.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA ISA S.A.S.

RAD. No. 44-098-40-89-001-2019-00031-00

Entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponde en el presente proceso y al respecto encuentra, que luego de haber sido notificada debidamente la parte demandada, esta presentó excepciones de fondo al momento de ejercer su derecho de defensa, excepciones a las cuales mediante auto de fecha 28 de agosto de 2019, se corrió el respectivo traslado, el cual fue descorrido por la parte demandante.

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante aporta una liquidación del crédito de la cual se corrió traslado por secretaría y se ingresa el expediente al despacho para decisión, estado en el cual se encuentra el proceso.

De acuerdo a lo anterior debe indicar el Despacho, que se incurrió en un error al darle trámite a la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte demandante cuando en el proceso no se ha dictado sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, cuando lo que corresponde es convocar a las partes que conforman el contradictorio en el presente proceso a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso con el fin de resolver las excepciones propuestas.

Siendo así las cosas, el despacho se abstendrá de aprobar la citada liquidación del crédito y en consecuencia se procederá a impartirle al proceso el trámite que corresponde programando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 del CGP, tal y como lo establece el artículo 443 numeral 2 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción - La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse el despacho de aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Convocar a las partes para que concurran a este despacho el día lunes veintidós (22) de enero a la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m), para el desarrollo de la audiencia establecida en el artículo 392 del CGP.

TERCERO: Líbrense las citaciones correspondientes a los sujetos procesales, previniendo al demandante y a la demandada para que concurran personalmente o virtualmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, así mismo para que en ella presenten los documentos que pretendan hacer valer como pruebas.

Deberá advertírseles que la no concurrencia de manera injustificada hará presumir como ciertos los hechos en que se fundamentan las excepciones o en que se fundamenta la demanda, según sea el caso, que sean susceptibles de confesión, y dará lugar a la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y sólo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

De igual manera se les advertirá que si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA CAICEDO SUÁREZ
La Juez